



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0863/2022/1

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio 301147600000822, debido a que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Coordinación General de Comunicación Social, en la que requirió:

“Requiero la siguiente información para un trabajo de investigación:

De los años 2019, 2020 y 2021, requiero saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios. 2. Erogaciones de obra pública. Etcétera.

Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud. Por favor, no me manden a consultar páginas o portales; requiero la información clara y precisa puesto que es material para trabajo de investigación de relevancia en materia de acceso a la información pública. Gracias. ..., a la orden.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo uno de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El citado uno de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de marzo del año en curso, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

7. Requerimiento a la parte recurrente. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El mismo día veintiocho del mes y año en cita, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

cl

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información del sujeto obligado de los años 2019, 2020 y 2021, relativa a los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, informando lo siguiente:

...
SE ANEXA OFICIO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 301147600000822 A NOMBRE DE ...
...
(sic)

Asimismo el sujeto obligado adjuntó la siguiente documentación:

En atención a su solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que nos fuera notificada a través del portal INFOMEX, la cual cuenta con el número de folio 301147600000822 de fecha 24 de febrero de 2021, en la que mediante escrito solicita:

De los años 2019, 2020 y 2021, requiero saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios. 2. Erogaciones de obra pública. Etcétera. Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud. Por favor, no me manden a consultar páginas o portales; requiero la información clara y precisa puesto que es material para trabajo de investigación de relevancia en materia de acceso a la información pública. Gracias. Saskia Valeska Idrissi González, a la orden...(SIC).

Al respecto por medio del presente hago de su conocimiento que la información que obra en los archivos de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social corresponde a lo siguiente temas que por lo general solicitan son:

- 1.- Sueldos y salarios.
- 2.- Gastos ejercidos en medios de comunicación.
- 3.- Gastos en Publicidad.
- 4.- Presupuesto.
- 5.- Plantilla laboral.
- 6.- Montos erogados en difusión.
- 7.- Contrataciones y convenios con medios de comunicación.
- 8.- Sobre el Padrón Estatal de Medios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTR. HUGO ALBERTO ESPERILLA CASTRO
Encargado de la Unidad de Transparencia

C.c.p. Archivo
pagh/acp.

Av. Américas #58, colonia del Maestro,
C.P. 91030, Xalapa de Enriquez, Veracruz.
Tel. 2262039400



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“La verdad no puedo creer que instituciones de menor presupuesto y capacidad de respuesta, brinden mejores respuestas que esta institución, Coordinación General de Comunicación.

Manifiesto mis agravios de la siguiente manera:

1.- Con fundamento en la fracción X del artículo 155, porque la respuesta que se me entrega evidentemente es “incompleta”. Si el IVAI analiza mi solicitud y lo que la institución me responde, me dará la razón en este caso, porque yo pregunté por años 2019, 2020 y 2021, y el listado que me entrega la institución es general. Es una verdadera vergüenza que se me entregue una respuesta tan deficiente.

2.- Por si lo anterior fuera poco, veo que en su hoja de respuesta colocaron mi nombre, además de mi acuse de solicitud, en donde además de mi nombre completo, se observa mi dirección de correo electrónico personal, y me preocupa la cuestión de mi información personal, que vaya a quedar, digamos, al aire libre, a la vista de cualquier usuario de la plataforma de transparencia o así (y yo no estoy de acuerdo en que mis datos sean públicos). ¿Qué hace el IVAI en estos casos para proteger esa información personal susceptible de vulneración? Porque sí es preocupante, considerando el nivel de inseguridad y delincuencia que existe en este país, México.” (sic).

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción LIV, y 134, fracciones IX y X, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numerales que disponen en lo que interesa, lo siguiente:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

LIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

ol

X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un **informe** semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;

...

Además, es información relacionada con las atribuciones del sujeto obligado, en términos de los artículos 9, fracción I, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, y debe tomar en cuenta que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la citada Ley.¹

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevé que **en la fracción LIV del artículo 15 de la citada Ley 875 que nos rige, se darán a conocer la información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.**

Al respecto, por lo que corresponde a la información estadística con que cuentan los sujetos obligados se encontrará lo relacionado con **las preguntas frecuentes realizadas por las personas**, en esta se determinará un **listado de temas** y se publicarán las preguntas planteadas, así como las respuestas a cada una de éstas, tal y como se contempla en los Criterios sustantivos de contenido 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, como se muestra a continuación:

Respecto a la información estadística que responde Preguntas frecuentes, se publicará:

- Criterio 6** Ejercicio
- Criterio 7** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 8** Temática de las preguntas frecuentes, por ejemplo: ejercicio de recursos públicos; regulatorio, actos de gobierno, relación con la sociedad, organización interna, programático, informes, programas, atención a la ciudadanía; evaluaciones, estudios
- Criterio 9** Planteamiento de las preguntas frecuentes
- Criterio 10** Respuesta a cada una de las preguntas frecuentes planteadas
- Criterio 11** Hipervínculo al Informe estadístico (en su caso)
- Criterio 12** Número total de preguntas realizadas por las personas al sujeto obligado

Formato 48b LGT_Art_70_Fr_XLVIII

Preguntas frecuentes

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Temática de las preguntas frecuentes	Planteamiento de las preguntas	Respuesta a cada una de las preguntas planteadas

Hipervínculo al Informe estadístico, en su caso	Número total de preguntas realizadas al sujeto obligado	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

¹ Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Por lo antes analizado, queda plenamente establecida la obligación del sujeto obligado de contar con **información estadística**, para que con ello pueda responderse a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, entendiéndose que dicha información, pueda ser de utilidad o relevante para la ciudadanía.

Así entonces, de las constancias que obran en autos se observa que la respuesta proporcionada por la persona Encargada de la Unidad de Transparencia **no resulta suficiente ni exhaustiva para colmar el derecho de acceso de la parte recurrente**, lo anterior toda vez que informa de manera global por los tres años solicitados, los temas que por lo general solicita la ciudadanía, mismos que resume en ocho (8) puntos enlistados en la respuesta primigenia párrafos antes inserta, además sin soporte documental alguno.

De ahí que con esa respuesta dada, el sujeto obligado pierde de vista que lo solicitado por la parte recurrente corresponde a información que **debe publicar** como ya se dijo de manera proactiva, en términos de los artículos 15, fracción LIV, y 134, fracciones IX y X, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, atentos a los criterios sustantivos insertos en las capturas de pantallas visibles con antelación, de lo cual se observa **el criterio sustantivo 11, referente al hipervínculo al informe estadístico, lo que corresponde a lo establecido en la fracción X del artículo 134 de la Ley de Transparencia, esto es al informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información de las solicitudes de acceso a la información.**

Siendo insuficiente que el sujeto obligado en su respuesta proporcione una lista de ocho puntos sin precisar el año al cual corresponde la información, pues dejó de observar el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**², ya que no existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que la respuesta es genérica y no respecto de cada año solicitado, aunado a que no remite soporte documental alguno de conformidad con el criterio sustantivo 11 de los Lineamientos en mención.

² De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Aun y cuando quien se pronunció respecto de lo solicitado fue la propia persona Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **al ser información relativa a las propias funciones de dicha área de Transparencia**, actuar que este Órgano Garante avala en atención al razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 de este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o** 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Lo cierto es que debió emitir una respuesta completa y no genérica, además proporcionando el soporte documental de su respuesta de conformidad con los Lineamientos ya citados, y atento a las propias atribuciones que le otorga a la Unidad de Transparencia el artículo **134**, fracciones **IX y X**, de la Ley 875, toda vez que es información que por sus atribuciones genera de manera electrónica al ser obligación de transparencia.

Sirve de razonamiento orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De ahí que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la totalidad de la información solicitada.

En consecuencia, la Unidad de Transparencia y todas las áreas que cuenten con lo solicitado, atendiendo a que así lo establece la fracción LIV de las Tablas de Aplicabilidad³ para la Coordinación General de Comunicación Social emitidas por este

³ <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/13.%20COORDINACION%20DE%20COMUNICACION%20SOCIAL-FORMATO%20TABLA%20LEY%20875.pdf>



Instituto, debe emitir una respuesta completa y no genérica, indicando a qué año se refiere respecto de los temas que por lo general solicita la ciudadanía, mismos que resume en ocho (8) puntos enlistados en la respuesta otorgada, e informar lo relativo a cada año solicitado, significando al sujeto obligado que de considerarlo puede generar un documento en el cual de respuesta completa y puntual a la solicitud de la parte recurrente por cada año solicitado.

Además de remitir el soporte documental que acredite la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en atención a lo establecido en los artículos 15, fracción LIV, y 134, fracciones IX y X, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en **el criterio sustantivo 11, -referente al hipervínculo al informe estadístico-**, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

B) Por otro lado respecto de la manifestación de la parte recurrente, en la cual pretende denunciar el **incumplimiento del debido tratamiento de sus datos personales**, debe indicarse que el recurso de revisión al que se refiere el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es la vía idónea para dicho procedimiento.

Lo anterior es así porque aunque el medio de impugnación se interpone en contra de las respuestas de los sujetos obligado a solicitudes de acceso a la información en donde se hayan requerido documentos públicos generados y/o resguardados por una autoridad, las causales de procedencia del recurso se encuentran establecidas en el artículo 155 de la misma Ley, resultando que en ellas no se contempla que un solicitante pueda activar el medio recursal en contra de la divulgación de datos personales propios o de un tercero.

Más aún, el artículo 216 de la Ley 875 de Transparencia establece que las resoluciones que emita el Pleno sobre los recursos de revisión podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; o
- IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.

Es decir, además de desechar el recurso por improcedente o confirmar la respuesta del sujeto obligado, los sentidos en los que se otorga la razón al inconforme implican la entrega de información pública previamente solicitada, situación que es materialmente imposible cuando los agravios consisten en una posible vulneración de datos personales pues no habría información pública sobre la cual ordenar la entrega. De ahí que el agravio manifestado resulte inatendible por vía del recurso de revisión.



Así, no resulta procedente la inconformidad planteada en el sentido de que el Titular de la Unidad de Transparencia vulneró el derecho a la protección de datos personales del aquí recurrente al tramitar la solicitud, remitirla de manera íntegra al área competente y notificar respuesta terminal a través de la Plataforma Nacional, por las siguientes razones:

En primer lugar, y como ya se expuso, porque ello no es materia de estudio de un recurso de revisión en la modalidad de acceso a la información pública, sino de un procedimiento de verificación a la protección de datos personales.

En segundo lugar, porque de conformidad con el Aviso de Privacidad que se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, al proporcionar sus datos personales a través de la citada Plataforma, se entiende por consentimiento expresamente su uso para recibir, registrar, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a información pública y de ejercicio de derechos ARCO, recursos de revisión e inconformidad, procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, pudiéndose transferir sus datos personales a los Sujetos obligados de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con la finalidad de dar atención a sus solicitudes de información pública, acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales y atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión, inconformidad, atracción, denuncias por incumplimiento a obligaciones de transparencia correspondientes. Por lo que no se advierte un indebido tratamiento de los datos personales del solicitante.

De ahí que en este punto de su agravio, no le asista la razón a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y proceder en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia y todas las áreas que cuenten con lo petitionado, atendiendo a que así lo establece la fracción **LIV** de las Tablas de Aplicabilidad⁴ para el sujeto obligado emitidas por este Instituto, **debe emitir una respuesta completa y no genérica, indicando a qué año se refiere respecto de los temas que por lo general solicita la ciudadanía, mismos que resume en ocho (8) puntos enlistados en la respuesta otorgada, e informar lo relativo a cada año solicitado**, significando al sujeto obligado que de considerarlo puede generar un documento en el cual dé respuesta completa y puntual a la solicitud de la parte recurrente por cada año solicitado.

⁴ <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/13.%20COORDINACION%20DE%20COMUNICACION%20SOCIAL-FORMATO%20TABLA%20LEY%20875.pdf>



-Además de remitir el soporte documental que acredite la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en atención a lo establecido en los artículos 15, fracción LIV, y 134, fracciones IX y X, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en **el criterio sustantivo 11, - referente al hipervínculo al informe estadístico-**, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

-Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

-Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

-En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

-Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la **inexistencia** de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la

ce

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos